

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte de los pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

### Segunda Seccion.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 197.

El riguroso temporal que viene el pais atravesando, por otro lado propio de la estacion en que nos hallamos ha paralizado muchos trabajos públicos sintiéndose la necesidad de dar ocupacion á la clase proletaria. La circunstancia misma de esta paralización es causa de que los particulares no puedan por sí remediar aunque quieran esta falta de trabajo que priva á las clases necesitadas de su producto y del único medio que tienen de subsistencia; y aunque afortunadamente en nuestro pais se hace sentir tanto menos esta falta de trabajo cuanto que hasta ahora las faenas agrícolas han podido dar ocupacion á muchos operarios es sin embargo conveniente y así lo comprenderán los Sres. Alcal-

des y Ayuntamientos de la provincia utilizar este tiempo muerto para las labores del campo, con objeto de emprender obras de utilidad pública como las de reparacion de caminos, aberturas de cunetas y saneamiento de los mismos; empedrado de las calles públicas, reparaciones de cauces ó desecacion de terrenos pantanosos é insalubres; pues si bien no todos los Ayuntamientos pueden contar con recursos seguros para atender en absoluto á estas necesidades, pueden en cambio utilizar la oportunidad y disponer del fondo destinado á caminos vecinales, empedrados de calles y otros análogos con auxilio de la prestacion personal aplicando á esta y votándola por el número máximo en cuanto hace relacion á los contribuyentes pudientes ó sean seis dias y por el minimum ó sean tres los proletarios no contribuyentes; si bien para que corresponda el número de dias de prestacion al de seis votado en general pueden los Ayuntamientos abonar á los jornaleros la mitad del jornal ordinario del pais con cargo á los fondos que quedan expresados.

Dentro de breves dias y una vez terminados por la Diputacion provincial los trabajos preparatorios de que se está ocupando, tendré el gusto de dirigirme de nuevo con este motivo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos á los cuales llamo desde ahora toda su atencion requiriendo tambien su franca y leal cooperacion para llevar á cabo la mejora de los caminos vecinales, una de las mas importantes y mas generalmente reclamada por las necesidades de los pueblos.

Y espero que las corporaciones

municipales inspiradas en el sentimiento y motivos que me impulsan á dirigirles estas advertencias, responderán como es propio esperar de su celo é interés de sus administrados y de los intereses materiales del distrito, cuya administracion les está encomendada.

Palencia 18 de Enero de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada *Mapa itinerario militar y tomos consiguientes*, y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, recomendando á los Alcaldes de esta provincia la gran utilidad de esta obra.

Palencia de 19 Enero de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 199.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada por D. José Díaz Ufano y Negrillo, autor de la obra *Tratado teórico-práctico de materias contencioso-administrativas en la península y Ultramar*, y visto el favorable dictamen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utilidad práctica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, recomendando á los Alcaldes de esta provincia la gran utilidad de esta obra.

Palencia 19 de Enero de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 200.

Orden público.—Negociado 1.º

El Alcalde constitucional de Villarrabé me participa, que en la tarde del 29 de Diciembre último, desapareció de su propia casa Primo Leon, vecino de Villambros, de aquel distrito municipal, casado,

pastor, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y averiguacion del paradero del mencionado Primo Leon; cuyas señas á continuacion se expresan y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Villarrabé.

Palencia 19 de Enero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad de 34 á 35 años, estatura baja, ojos castaños, barba cerrada, cara lampiña, viste pantalon de sayal viejo, gorra de pellejo negro, chaleco negro viejo, zapatos gordos, borcegues, bolines de lazo; no lleva cédula de vecindad, es muy sordo.

**Circular núm. 201.**

El Alcalde del pueblo de Manquillos con fecha 16 del actual me participa que en dicho día se presentaron á su autoridad Ambrosio Valtierra é Hedefonso Valtierra, vecinos de aquel pueblo y le dieron conocimiento que en el rio Carrion observaron su criado é hijo habia un hombre ahogado á la márgen del mismo, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su familia ó interesados á los fines que puedan convenir.

Palencia 19 de Enero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas del abogado.*

Edad como de 40 años pocas mas ó menos, estatura sobre cinco piés y una pulgada, pelo negro, color desconocido, vestia chaqueta corta de paño pardo con cuello vuelto, vieja, chaleco de paño negro con forro viejo, pantalon de cordellate viejo con remiendos á las rodilleras, un cinto de correa, botines de paño viejos, una camisa

de lienzo de la pulga, borcegues gordos blancos usados. En un bolsillo del chaleco, tenia diez cuartos en calderilla.

**Circular núm. 195**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Guaza, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia: en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 14 de Enero 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

2=3

**Circular núm 196**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Baquerin, dotada con el sueldo anual de ciento diez escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia: en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 14 de Enero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

2=5

**Tercera Seccion.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION**

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Real orden que sigue.—Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que ha elevado á esa Direccion general la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre si deberá exigir á los compradores de bienes del Estado el reintegro del papel invertido en los expedientes de subasta de fincas, cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no escada de doscientos escudos, y considerando que el art. 196 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 previene que cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de cien escudos, se estimen de oficio las actuaciones y no devenguen derecho alguno los Jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en ellas: Considerando que por Real orden de 13 de Julio de 1855 se dispuso que los beneficios del citado artículo fuesen estensivos á los expedientes de fincas cuyo valor no pasase de doscientos escudos: Considerando que declaradas de oficio las actuaciones no parece regular que se estiendan en papel que no sea tambien de oficio, por mas que en el artículo no se haga mencion esplicita de esta circunstancia: Considerando que la Hacienda no puede sufrir con esto perjuicio alguno porque cuanto menores sean los gravámenes que se impongan á los compradores tanto mas se facilitarán las ventas: S. M. conformándose con lo informado por ese centro directivo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros, cuyas actuaciones están declaradas de oficio por el art. 196 de la ley de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Julio del mismo año.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palencia 17 de Enero de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

**Cuarta seccion.**

*Alcaldia Constitucional de Villaumbrales.*

Por acuerdo de la Corporacion municipal se venden en pública subasta cincuenta y ocho fanegas treinta y un cuartillos de trigo, propias del establecimiento del Pósito Pio, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del que rige en la panera local donde se hallan á la hora de las doce de dicho día, no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion. Dado en Villaumbrales á 16 de Enero de 1867.—El Alcalde, Ramon Carranco

*Alcaldia Constitucional de Villaren.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclavadas en el término de dicho distrito: debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion, haber satisfecho los derechos de hipotecas, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Villaren 15 de Enero de 1867.—El Alcalde, Juan Tabria.

*Juzgado de paz de Lomilla.*

D Andrés Benito, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Lomilla.

Certifico que en el juicio verbal celebrado el día catorce del corriente en este Juzgado entre partes de D. Bernardo Garcia, vecino de Valoria, de oficio cantero, y de D. Pablo del Pozo, cura párroco del mismo, sobre pago de quinientos seis reales, por el Sr. Juez de paz del mismo se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

SENTENCIA. En Lomilla á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Domingo Ruiz, Juez de paz de este distrito municipal en vista del juicio verbal celebrado entre partes de

D. Bernardo Garcia, demandante y don Pablo del Pozo, demandado, sobre pago de quinientos seis reales que le adeuda de jornales y materiales invertidos en la casa del demandado resto de la obra que le ejecutó y no habiéndose comparecido éste a pesar de haber sido citado: fallo que debía de condenar y condeno en rebeldia al D. Pablo del Pozo al pago de los quinientos seis reales por que le ha demandado D. Bernardo Garcia. Cuya sentencia se hará saber a los estrados del Juzgado con arreglo a la ley, en virtud de la rebeldia del demandado y se publique además segun está prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando y en rebeldia del demandado lo declaró, mandó y firmó dicho señor, condenando al citado demandado en las costas causadas y las que se causen de que yo el Secretario certifico.—Domingo Ruiz.—Andrés Benito.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor Juez de conformidad con la ley espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia con el V.º B.º del señor Juez de paz en Lomilla diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Andrés Benito.—V.º B.º—Domingo Ruiz.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que de conformidad del acreedor Apolinar Melero, y deudor don Mariano Castro, vecino de esta Ciudad, he señalado el dia primero de Febrero inmediato, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este juzgado, para la subasta de la casa embargada a dicho Castro, sita en el casco de esta Ciudad, calle del Trompadero, número quince, que linda por Oriente, con calle pública, por Poniente y Norte, con propiedad de D. Pablo Espinosa Serrano y D. Francisco Rodriguez, y Sur con la de D. Fermín Gutierrez Velasco, y por la cantidad de cuatro mil escudos, ó cuarenta mil reales, en que está tasada por los arquitectos D. Pablo Espinosa y D. Francisco Javier Saiz, segun consta del expediente y declaracion de dichos pécitos en que se describe el pavimento de la misma, cuyo embargo fué a instancia del Melero, para reintegrarse de nueve mil reales, que Castro le está debiendo por anticipo que se hizo para sus urgencias sin interés alguno. Y para que llegue a noticia de los que quicran interesarse en la adquisicion de la referida finca, se anuncia por el presente.

Dado en Palencia a diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado Valentin Martin Pizarro—

Por su mandato, Mariano Gomez Estrada.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Romualdo Sahuillo Pablos, Notario del Colegio del territorio de la Excelentísima Audiencia de Valladolid y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por D. Leonardo Gonzalez Gomez, su Procurador D. Pedro Garcia de la Presa, contra Anselmo Rojas y Francisco Ibañez, vecinos de Ventosa y Valladolid, representado el primero de estos dos por el Procurador D. Juan Lucia y en rebeldia del segundo por la no comparecencia en este Juzgado, en cuyo pleito se pedia por el D. Leonardo que los últimos le indemnizasen el valor de tres fincas rústicas que compró en sociedad con el Rojas, padre del Ibañez y otros, se ha dictado en dichos autos la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Saldaña a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, ha examinado las anteriores diligencias, y

Resultando que por el Procurador Garcia, en nombre de D. Leonardo Gonzalez se presentó demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra Anselmo Rojas, Francisco y Pedro Ibañez, como hijos y herederos de Manuel Ibañez, Melchor Abad, como marido de Leonarda Fernandez, Pedro y Ramon Fernandez, herederos, y Luis Alonso, como marido de Maria Fernandez, herederos estos cuatro de Mannel Fernandez, para que le indemnizasen del valor de tres tierras que le fueron adjudicadas por convenio de los arriba expresados ó sus causantes, y el demandante, procedentes de varios quñones que compraron a la Hacienda el Manuel Ibañez y el D. Leonardo, y que despues dividieron con Manuel Fernandez y Anselmo Rojas en la proporcion convenida, habiéndole tocado al demandante las tres fincas que reclama, denominadas una al Manto, de una obrada, otra a la Torrecilla, de media obrada, y la tercera de dos cuarteros y medio al Soto, de cuyas le desposeyó D. Pedro Martin, cura párroco de Ventosa, en nombre de la junta diocesana, como lo había hecho antes dicha junta de una finca al Anselmo, quien reclamó la indemnizacion y seguido pleito con los ya expresados, se sentenció condenando al hoy demandante y demás consocios al abono del valor de la tierra que reclamaba el Rojas, pide igualmente el demandante que los herederos de Manuel Ibañez, además otorguen al demandante las oportunas escrituras de venta ó cesion de las que se le habian adjudicado ó adjudiquen de nuevo, de las compradas por su causan-

te y que cedió al D. Leonardo sin que hubiese otorgado escritura alguna, y concluye ofreciendo informacion de pobreza, cuyo incidente se siguió por los trámites ordinarios recayendo sentencia en que se le declaró por pobre para litigar al D. Leonardo Gonzalez.

Resultando que comunicando traslado a los demandados de la cuestion principal el Procurador Garcia, en nombre del demandante presentó escrito diciendo que su representado había transigido con algunos de los demandados segun aparecia de la copia de escritura que presentaba quedando solo pendiente la reclamacion contra Anselmo Rojas y Francisco Ibañez, respecto al primero por la cantidad de 990 rs. y al segundo por 2000 rs por cuya razon quedaba reducido el juicio a de menor cuantía, atendida la cantidad que era objeto de la reclamacion, a cuyo escrito recayó auto mandando que el actuario hiciese la liquidacion y arreglase diligencia lo que verificado y resultando que efectivamente la cantidad a que quedaba reducida la reclamacion era la de 2900 rs. se mandó transmitir este pleito como de menor cuantía recibíendose a prueba en la que se apersonó el Procurador Lucia nombre de Anselmo Rojas proponiendo la que le convenia lo que hizo igualmente el Procurador Garcia en nombre del demandante, cuyos interrogatorios para el exámen de testigos fueron declarados pertinentes, y seguidos en rebeldia por lo que respecto a Francisco Ibañez produjeron las partes la prueba que creyeran convenirles, habiéndose celebrado juicio verbal despues de unidas aquellas y en el que los defensores alegaron las razones que les parecieron conducentes en apoyo de su accion y escepcion.

Considerando que existe conformidad entre demandante y demandado sobre los hechos primero, segundo y tercero consignados en la demanda a saber la existencia de la sociedad y convenio de repartir entre los socios los dos quñones comprados a la Hacienda por el demandante y Francisco Ibañez en la proporcion acordada, habiéndole tocado al D. Leonardo una cuarta parte y contenidas en ellas las tres fincas objeto hoy de la cuestion.

Considerando que el demandado si bien confiesa que el demandante fué desposeido de las dos fincas que se deslindan en la demanda, una al Manto y otra al Soto por la junta diocesana, escepcion, que no es responsable la sociedad a la indemnizacion que se reclama puesto que no sostuvo el derecho de ellas dicho demandante, dejándolas a disposicion del D. Pedro Martin y sin conocimiento de los consocios y sin citarle de eviccion y saneamiento. Es un hecho probado por declaracion de cuatro testigos, que el demandante fué desposeido por la junta diocesana de las dos fincas denominadas del Soto y del Manto, pero no resulta probado lo fuese de la de la Torrecilla, por el contrario dos testigos, que son D. Ramon Fernandez y D. Pedro Fernandez Serna que declaran al fóllo dicen que la finca de la Torrecilla la llevó el hijo de D. Leonardo, D. José.

Considerando que probado que el demandante fué desposeido de las dos fincas arriba expresadas de las que le habian tocado en suerte, es indudable el derecho que tiene a la indemnizacion de las mismas por los socios, cada uno en la parte respectiva que le toque, sin que obste a ello el que el demandante no hubiese citado de eviccion y saneamiento a los demás socios, puesto que no habiéndosele promovido pleito, ni el incohado, una vez que este le asistia derecho alguno, a la retencion de las fincas lo que no debía ignorar, por la sentencia que había recibido en el pleito de que Anselmo Rojas, hoy demandado, demandaba al hoy demandante D. Leonardo Gonzalez y demás socios para la indemnizacion de una finca de que se le había desposeido por la misma junta diocesana, procedente de la particion de que también procede las que hoy se reclaman; y en el que tampoco el Rojas citó de eviccion a la sociedad, cuyo pleito es el que corre unido a éste no tiene pues razon legal de ser la escepcion propuesta respecto a este extracto, pues solo podia conceptuarse asi cuando el demandante hubiese tenido una escepcion tal; que alegar que hubiese podido destruir la reclamacion de la junta y no lo hubiese verificado, pues no siendo asi, siempre hubiese sido litigante de mala fé, y en este sentido los demás socios no hubiesen sostenido su reclamacion y las costas serian de su exclusiva incumbencia.

Considerando que tampoco disminuye en nada la obligacion de la indemnizacion por parte de los socios, el que se hubiese pactado, que solo en el caso de que se diesen por aulas las fincas del clero secular, y no las de las cofradías se habian de hacer nuevas suertes. Pues esta condicion tiene tal, solo a evitar nuevas suertes de las tierras ó a dejar los socios las en que ya estaban en posesion, pero de ningun modo se desprende de ellas, que los socios que fuesen privados de alguna finca fuesen indemnizados, pues esto es de la esencia del mismo contrato y no renunciando espresamente los socios a la indemnizacion se entiende que subsiste, pues es lo mas natural en contrato de esta especie.

Considerando por último que el demandante probó su accion respecto a las dos fincas denominadas del Soto y del Manto, que había sido desposeido de ellas no así lo hizo respecto a la de la Torrecilla. Que la escepcion alegada por el demandado de no haber sido citado de eviccion y saneamiento por las razones espuestas no tiene fuerza legal y menos la tiene para el objeto presente la cláusula que segun los testigos contenia la escritura de sociedad, de no haber nuevas suertes a no ser que se anulase alguna finca de las del clero secular; Visto lo alegado por las partes y las pruebas por los mismos producidas y teniendo presente la rebeldia de Francisco Ibañez. Fallo: que debo condenar y condeno a Anselmo Rojas y Francisco Ibañez a la indemnizacion en metálico del valor de las dos tierras a donde llaman el Soto y del Manto a

justa regulacion de peritos nombrados en la forma ordinaria, condenando á Francisco Ibañez á que otorgue á favor del demandante las escrituras de cesion de las fincas que su causante cedió al D. Leonardo, absolviendo al Anselmo Rojas y Francisco Ibañez de la indemnizacion por lo que respecto á la tierra de la Torrejilla y sin hacer especial condenacion de costas; insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía del Francisco Ibañez.—José Montenegro Lopez.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano en ella á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete de que doy fé.—Romualdo Sahuillo Pablo.

Lo inserto conviene á la letra con su respectivo original el cual queda en el pleito de que se ha hecho mérito y este en mi poder y oficio. En fé de lo cual cumpliendo con lo dispuesto en dicha sentencia y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia produzco el presente que signo y firmo visado por el Sr. Juez de primera instancia de Saldaña en ella á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Romualdo Sahuillo Pablo.—V.º B.º—José Montenegro.

### Anuncios particulares.

**El antiguo y acreditado establecimiento de encuadernación; breteria de Esteban Polvorosa, hoy de su hijo Sandalio, se ha trasladado á la calle Mayor principal, núm. 107, casa de D. Pablo Espinosa Serrano.**

#### VENTA.

Se hace de 120 carros de yerba, superior calidad, perfectamente recolec-

tada, al que conviniesen todos ó parte, puede verse con D. A. Romo, en Palencia, Mayor principal, núm. 104.

4—5

#### TRASPASO.

Se hace de la tienda de chocolate establecida junto al café Universal, número 89. Para tratar de ajuste pueden verse con el dependiente de dicho establecimiento, Mariano Cabañas, quien avisará á su dueño para que pase á presenciar el trato. El traspaso será la estantería y mostrador, todo arreglado, ó con el género, rebajado un 42 por 100.

Se venden en esta Ciudad varias casas, sitas en las calles y números que se indican,

Una casa en la calle de Panaderas, número 9.

Otra idem en la de Mancornador, número 4.º, estas dos están unidas.

Otra idem en la de San Bernardo, número 5.

Otra idem en la de la Parra, núm. 5, con corral y bodega.

Otra idem en la de Pedro Espina, número 14.

Otra idem en la de corral de Gil de Fuentes núm. 4.

Además un oficio de Procurador de propiedad particular.

Se cede un quignon de tierras comprado á la Nación y que perteneció á la cofradía de la Cruz del pueblo de Itero de la Vega.

Igualmente se cede otro quignon de tierra y viñedo de igual procedencia, sito en el pueblo de Villalobon.

La persona que guste inscribirse en su adquisicion, se servirá pasarse por la Escribanía de D. Cayetano Lobo, calle de Carnicerías, núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales, se rematarán en el mejor postor el día 24 del presente mes y hora de las 10 de su mañana.

5—5

#### ALMONEDA.

El día 30 del corriente y sucesivos desde las 3 de la tarde á la puesta del sol se hace almoneda en la fábrica de las Once Paradas de varios efectos pertenecientes á la quiebra de D.º Martina Escudero Esnaola.

2—2

## COMPANIA HISPANO-AMERICANA

PARA

### LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS.

DIRECTOR GERENTE: D. TOMAS LOZANO.

8, Place de la Bourse, Paris.

CENTRO DE SUSCRICIONES EN ESPAÑA.

Señores Rojas y Compañía, calle de Valverde, 16, imprenta, Madrid.

COMISIONADOS EN PALENCIA.

Señores Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, 102, imprenta.

La Exposicion Universal que tendrá lugar en Paris en el presente año, nos ha sugerido el procurarnos los medios para poder ofrecer ventajas positivas á los que propiciándose visitar aquel acontecimiento, crean conveniente aceptar las condiciones de esta Compañía.

Omitimos enumerar los mil inconvenientes que prepara la misma importancia del suceso, á cuantos tengan intencion de asistir á él, y muy especialmente á los que ignoren el idioma y desconozcan aquel pais; nos limitamos únicamente á manifestar que para evitar aquellos se han hecho contratos, por medio de los cuales hemos podido asegurar el tener para aquella época muy buenas habitaciones en los puntos

mejores y mas céntricos de la capital, nos hemos procurado intérpretes de los que hace muchos años residen en Paris, y cuya moralidad é inteligencia nada dejan que desear; y por último, nos hemos puesto al abrigo en todos conceptos para prevenir los precios, excepcionalmente elevados, que en la época citada ha de tomar todo cuanto será de absoluta necesidad para el viajero.

Poseyendo los elementos citados, podemos ofrecer las ventajas que ellos nos dan, á los que se propongan visitar en su dia la Exposicion Universal de Paris, inscribiéndose en nuestra Compañía, en los puntos, precios y condiciones siguientes:

| CLASES Y PRECIO DE SUSCRICION. |  |         |                               |         |  |         |                               |         |  |         |          |         |  |         |
|--------------------------------|--|---------|-------------------------------|---------|--|---------|-------------------------------|---------|--|---------|----------|---------|--|---------|
| PUNTOS<br>DE<br>SUSCRICION.    | 1.º<br>EL PASAJE,<br>habitacion con servicio<br>y manutencion.<br>ESTANCIA EN PARIS. |         |                               |         | 2.º<br>EL PASAJE,<br>habitacion con servicio<br>sin manutencion.<br>ESTANCIA EN PARIS. |         |                               |         | 3.º<br>SIN PASAJE,<br>habitacion con<br>servicio y manuten-<br>cion.<br>ESTANCIA EN PARIS. |         |          |         | Baja<br>de<br>plaza<br>tomando.<br>pasaje<br>por<br>mar.<br>CÁMARAS. |         |
|                                | Por 8 dias.<br>Ferro-carril.   |         | Por 15 dias.<br>Ferro-carril. |         | Por 8 dias.<br>Ferro-carril.   |         | Por 15 dias.<br>Ferro-carril. |         | 8 dias.  |         | 15 dias. |         | 1.º  | 2.º     |
|                                | CLASES.  | CLASES. | CLASES.                       | CLASES. | CLASES.  | CLASES. | CLASES.                       | CLASES. | Rs. vn.  | Rs. vn. | Rs. vn.  | Rs. vn. | Rs. vn.  | Rs. vn. |
| Alicante.....                  | 1470   | 1239    | 1944                          | 1733    | 1307   | 1096    | 1638                          | 1429    | 600  | 1070    |          |         |  |         |
| Albacete.....                  | 1393   | 1199    | 1867                          | 1673    | 1230   | 1036    | 1561                          | 1369    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Barcelona.....                 | 1297   | 1126    | 1773                          | 1602    | 1134   | 963     | 1467                          | 1296    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Bilbao.....                    | 1103   | 981     | 1581                          | 1437    | 942  | 818     | 1275                          | 1151    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Cádiz.....                     | 1593   | 1349    | 2067                          | 1823    | 1430   | 1186    | 1761                          | 1519    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Córdoba.....                   | 1465   | 1255    | 1939                          | 1731    | 1302   | 1092    | 1633                          | 1423    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Gerona.....                    | 1341   | 1161    | 1817                          | 1637    | 1178   | 998     | 1511                          | 1331    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Lérida.....                    | 1216   | 1066    | 1692                          | 1542    | 1033   | 903     | 1386                          | 1236    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Leon.....                      | 1193   | 1046    | 1669                          | 1522    | 1030   | 883     | 1363                          | 1216    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Logroño.....                   | 1088   | 968     | 1564                          | 1444    | 925  | 805     | 1258                          | 1138    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Málaga.....                    | 1538   | 1325    | 2032                          | 1801    | 1395   | 1162    | 1726                          | 1493    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Múrcia.....                    | 1474   | 1262    | 1948                          | 1738    | 1311   | 1099    | 1642                          | 1432    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Madrid.....                    | 1270   | 1104    | 1744                          | 1580    | 1107   | 941     | 1438                          | 1274    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Sevilla.....                   | 1323   | 1208    | 1997                          | 1774    | 1360   | 1135    | 1691                          | 1468    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Santander.....                 | 1219   | 1084    | 1723                          | 1560    | 1086   | 921     | 1419                          | 1254    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Valencia.....                  | 1476   | 1264    | 1952                          | 1740    | 1313   | 1101    | 1646                          | 1434    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Valladolid (1) ..              | 1156   | 1019    | 1632                          | 1493    | 993  | 836     | 1326                          | 1189    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Vitoria.....                   | 1044   | 935     | 1520                          | 1411    | 881  | 772     | 1214                          | 1105    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Zamora.....                    | 1215   | 1065    | 1690                          | 1539    | 1051   | 900     | 1385                          | 1233    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |
| Zaragoza.....                  | 1136   | 1000    | 1612                          | 1478    | 976  | 840     | 1312                          | 1178    | Idem.  | Idem.   |          |         |  |         |

El pago de la cuota marcada por suscripcion lo hará el interesado en la sucursal que la Compañía tendrá; y hará conocer oportunamente en cada uno de los puntos dichos y con un día de anticipacion al en que deba emprender su viaje.

En el acto mismo de hacer el pago, el suscriptor recibirá:

1.º El billete del ferro-carril ó del buque-vapor para venir desde el punto donde hiciere la suscripcion hasta Paris. No contamos en nuestras condiciones el pasaje de regreso, por evitar al viajero el quebranto ó la pérdida total del mismo, si determinase prolongar su estancia en Paris por mas tiempo que el de su suscripcion, así como descontaremos en las cuotas fijadas la rebaja que pudieran hacer durante la época de la Exposicion las empresas de ferro-carriles y de transporte por mar.

2.º Una tarjeta de la Compañía, que el suscriptor presentará á los empleados que la misma tendrá en la estacion de llegada en Paris, los cuales se cuidarán de recoger el equipaje que trajese, y de indicarle el carruaje que la Compañía pondrá por su cuenta, y que deberá conducirle al hotel designado para hospedarle.

3.º Un documento impreso, y firmado por la Compañía, que presentará á la misma en Paris, en el cual se acredite su derecho al hospedaje con servicio y manutencion, ó bien sin esta, segun la clase y por el tiempo que hubiese hecho la suscripcion.

4.º La Compañía se obliga además á poner por su cuenta á disposicion de sus viajeros, intérpretes que les acompañen á visitar todos los sitios públicos de Paris y á practicar sus diligencias personales.

5.º Siendo de cuenta del suscriptor el pago del billete para su regreso, lo será de la Compañía trasladarle con su equipaje desde el hotel de su residencia á la estacion de partida, consignar este y entregarle el talon.

Por último, proponiéndonos como principio del mayor interés, no adquirir mas compromisos que aquellos que podamos soportar con arreglo á los medios con que contamos, es decir, no admitir mas suscriptores que á los que podamos cumplir cuanto ofrecemos, participamos que abrimos desde el momento un registro donde anotaremos por orden numerico las demandas que se nos dirijan para tener derecho en su dia á suscripcion en la Compañía, y á este efecto, los que necesiten la carta-aviso, que se servirá llenar y dirigirnos, franco, pueden recogerla en Palencia en la imprenta de los Sres Hijos de Gutierrez.—Por la Compañía—El Director. Tomás Lozano.

**NOTA IMPORTANTE.** La Compañía cuenta, además de lo expuesto, con habitaciones de particulares lujosamente amuebladas, que podrá adquirir durante la Exposicion por uno ó mas meses, á los precios desde 1,000 hasta 12,000 reales mensuales, y admite desde el momento los encargos que se le quieran hacer, dando en esta Direccion las esplicaciones que previamente se le exijiesen.

(1) El tipo fijado para Palencia, es el mismo que para Valladolid..

#### CASA EN VENTA.

Bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Notaria de D. Julian Rojo, se saca en subasta voluntaria para el día 27 del corriente mes de Enero y hora de las 12 de su mañana, una casa sita en esta ciudad, calle de Gil de Fuen-

tes, número 3 moderno, perteneciente á los herederos de D. Tomasa Gomez, que comprende una superficie de 366 metros 69 centímetros superficiales cuadrados.

3—5

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.